



**Recurso nº 406/2014**

**Resolución nº 453/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

**VISTO** el recurso presentado por D. L.P.S., en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA contra la resolución de adjudicación del procedimiento abierto 17/13, para la celebración de un acuerdo marco con agencias de colocación para la colaboración con servicios públicos de empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Servicio Público de Empleo Estatal convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto de 2013, licitación del procedimiento abierto 17/13, para la celebración de un acuerdo marco con agencias de colocación para la colaboración con servicios públicos de empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

**Tercero.** Tras la tramitación del procedimiento, el órgano de contratación dictó resolución el 15 de abril de 2014 por la que acordó adjudicar el contrato a 81 empresas licitadoras, resolución que fue publicada en el perfil del contratante con fecha 23 de abril.

**Cuarto.** Notificada la resolución, Cruz Roja anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado en el registro del órgano de



contratación el 12 de mayo de 2014, presentando finalmente dicho recurso, en el mismo registro el 20 de mayo.

**Quinto.** El órgano de contratación ha emitido informe al recurso presentado en fecha 28 de mayo de 2014.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 3 de junio de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

**Séptimo.** En fecha 6 de junio de 2014 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo que se ve afectado por el acuerdo recurrido. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El contrato objeto del recurso es un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

**Cuarto.** Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP, cuestión planteada en su informe por el órgano de contratación.

A estos efectos, el citado artículo 44 del TRLCSP establece lo siguiente:



*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Por lo que aquí interesa, a juicio de este Tribunal, del escrito de recurso no se desprende que el recurrente se dé por notificado el 23 de abril, sino que se limita a hacer referencia a la fecha del acuerdo de adjudicación, puesto que en su propio recurso acompaña como documento 1 la fecha en la que tuvo entrada la notificación en sus oficinas, el día 7 de mayo. De otro lado, tampoco puede considerarse como notificación la fecha de publicidad en el perfil, salvo que el recurrente reconozca esa circunstancia en su escrito que es lo que ocurrió en la resolución 224/2014 de este Tribunal, que cita el órgano de contratación en su informe y que entendemos que en este supuesto no se cumple.

Por lo que se refiere a la notificación a través del perfil, este Tribunal entiende que es necesaria la notificación individual, salvo que en el anuncio y los pliegos se haga constar la fecha en que se publicará en el perfil el correspondiente acuerdo (Recursos –referidos a notificación de exclusión- 348/12; 157-158/13; 179/13; 260/14), cuestión ésta que aquí no se cumple, en cuanto que el Pliego de Cláusulas Administrativas en su cláusula 17 se refiere a la notificación de la adjudicación que dice se notificará a todos los licitadores y se publicará en el perfil y en la Plataforma de Contratación del Estado, sin especificar fecha.

Por ello, el recurso no es extemporáneo y es preciso entrar a analizar las alegaciones de fondo planteadas en el mismo.

**Quinto.** La recurrente se muestra disconforme con la valoración obtenida en todos y cada uno de los apartados de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. No señala cuál debe ser la puntuación correcta, sino que de su argumentación se desprende que considera bajas las otorgadas y concluye en el suplico solicitando que se anule la resolución impugnada y se dicte una nueva en la que se incremente la



puntuación de Cruz Roja Española en todos los apartados no evaluables mediante fórmulas.

**Sexto.** Respecto de esta cuestión, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas resoluciones (nº 194, 219, 220, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 261, todas ellas de 2014). Es cierto que lo impugnado en dichos recursos era el acuerdo de exclusión de diversos licitadores por no obtener la puntuación mínima de 15 puntos que se requiere en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, en este caso, la resolución recurrida es el acuerdo de adjudicación.

Pero lo dicho en esas resoluciones es aplicable aquí, porque la discrepancia se basa en ambos casos en la puntuación obtenida, como hemos dicho, en los apartados no evaluables mediante fórmulas. Tal como se dijo entonces (véase, por ejemplo, la resolución 139/2014), *la alegación cuenta con escasos visos de prosperar, toda vez que por parte del órgano de contratación, la valoración técnica de la oferta llevada a cabo, que contenía criterios no evaluables mediante fórmulas y, por tanto, susceptibles de apreciaciones de carácter subjetivo, se ha realizado de conformidad con unos criterios detallados de forma muy minuciosa y detallada, que permitían un muy escaso margen de discrecionalidad, siendo por ello prácticamente imposible el trato discriminatorio y arbitrario entre las empresas concurrentes. (...)*

*Además de esta ya detallada exposición de criterios de valoración técnica, forma parte del expediente, como documento número 12, la “Guía para la evaluación de la calidad técnica de las ofertas presentadas a la licitación del Acuerdo Marco con agencias de colocación”, en la que, otra vez, de forma muy minuciosa y detallada se expone la manera como debe realizarse la valoración técnica de la oferta. En la página 22 y siguientes de esta guía se contienen los criterios no evaluables mediante fórmulas que tendrán que valorar los evaluadores y coordinadores, así como también los subcriterios y sus puntuaciones máximas. Los subcriterios están compuestos por aspectos que se han definido de tal forma que se logra cubrir todo el significado que pretende recoger cada uno de los subcriterios. De la lectura de este apartado de la guía, que a su vez remite a otro anejo, cabe concluirse sin ningún género de duda, que la actuación del órgano de*



*contratación, por encontrarse tan exhaustivamente reglada, no ha podido dar cabida a ninguna actuación de carácter discriminatorio o arbitraria.*

Por tanto, teniendo en cuenta lo dicho y la doctrina de la discrecionalidad técnica, no cabe sino concluir que no se ha producido error alguno en la misma, ni tampoco arbitrariedad.

No se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En este asunto en concreto, no cabe sino concluir que tanto del escrito del recurso como del informe presentado por el órgano de contratación, las discrepancias lo han sido respecto a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de la oferta, y no al error patente en la aplicación de los criterios.

Adicionalmente, se da la circunstancia de que la puntuación obtenida por la recurrente en la parte técnica es bastante elevada, de forma que ha sido la puntuación en la oferta económica (bajada de un 15% sobre el precio de licitación) la que provocó que no resultara adjudicataria.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. L.P.S., en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA contra la resolución de adjudicación del procedimiento abierto 17/13, para la celebración de un acuerdo marco con agencias de colocación para la colaboración con servicios públicos de empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.